

Constitución Política de Colombia			
Artículo 71.	La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.	https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-71#google_vignette	Garantiza la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística, fomentando la innovación y la creatividad. Al incluir el fomento a las ciencias y la cultura en los planes de desarrollo, se asegura que reciban la atención y recursos necesarios. Los incentivos del Estado a personas e instituciones que desarrollen ciencia, tecnología y cultura son cruciales para impulsar proyectos que enriquezcan el conocimiento y la cultura.
Ley Orgánica – LEY 388 DE 1997			
Artículo 1.	<p>Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes. 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluían en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política. 		
Artículo 5.	Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.		
Artículo 6.	<p>Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales. 2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital. 3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos. <p>El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.</p>	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339	Considerar los artículos de la Ley es fundamental para asegurar que los planes parciales no solo se ajusten a la normativa vigente, sino que también se alineen con los objetivos de desarrollo territorial sostenible. Estos artículos proporcionan un marco estructural que garantiza una planificación urbana coherente y efectiva, promoviendo un uso eficiente y ordenado del suelo. Además, permiten integrar criterios de sostenibilidad, preservación ambiental y protección del patrimonio, asegurando que los proyectos respeten el entorno natural y mejoren la calidad de vida de las comunidades. En conjunto, estas disposiciones fomentan un desarrollo equilibrado, socialmente inclusivo y ambientalmente responsable.
Artículo 7. Sección 4	Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente Ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.		

<p>Artículo 19.</p>	<p>Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local. 2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada. 3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas. 4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento. 5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva. 6. La adopción de los instrumentos de manejo de suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento. <p>En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos</p>		
Ley Orgánica – LEY 388 DE 1997 / Decreto 879 de 1998			
<p>Artículo 1º.</p>	<p>Obligatoriedad de los planes de ordenamiento territorial. Corresponde a todas las administraciones municipales y distritales formular y adoptar su plan de ordenamiento territorial a más tardar el día 24 de enero de 1999, en los términos del artículo 23 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>A partir de esa fecha, solo podrán expedirse licencias de construcción o urbanización o sus modalidades o realizar actuaciones urbanísticas para el territorio del respectivo municipio de conformidad con lo dispuesto en dicho plan.</p>	<p>https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1369#1</p>	<p>Es importante porque el Decreto 879 reglamenta la Ley 388.</p>
Planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones – Ley 9 de 1989			
<p>Artículo 5.</p>	<p>Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.</p>	<p>https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175</p>	<p>Estos artículos cruciales para el desarrollo del proyecto porque definen claramente el espacio público, asegurando que se planifiquen y diseñen áreas que benefician a la comunidad. Además, permiten la creación de entidades responsables de gestionar y mantener estos espacios, garantizando su sostenibilidad. Finalmente, promueven un desarrollo urbano sostenible, protegiendo el patrimonio y asegurando el uso eficiente del suelo. En conjunto, proporcionan un marco normativo claro que guía el proyecto hacia la sostenibilidad y la equidad.</p>
<p>Artículo 7.</p>	<p>Los Concejos Municipales y Distritales podrán, de acuerdo con sus competencias, crear entidades responsables de administrar, defender, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión</p>		
Ley General Ambiental - Ley 99 de 1993			
<p>Artículo 3</p>	<p>Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.</p>		
<p>Artículo 63</p>	<p>Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.</p>	<p>https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf</p>	<p>Aseguran que el crecimiento económico y el bienestar social se logren sin agotar los recursos naturales ni dañar el medio ambiente, establecen principios normativos que garantizan un manejo armónico y la protección del patrimonio natural. Promueven una planificación ambiental integral, asegurando que los recursos naturales se utilicen de manera sostenible y se conserven para las futuras generaciones.</p>
<p>Artículo 68</p>	<p>De la Planificación Ambiental de las Entidades Territoriales. Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.</p>		
Ley Desarrollo Territorial – Ley 388 de 1997			
<p>Artículo 1. Sección 3.</p>	<p>Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.</p>		
	<p>Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas de planificación. Estas acciones son: a) las que se realizan en los municipios y distritos...</p>		<p>Aseguran que el uso del suelo se ajuste a la función social de la propiedad, garantizando derechos a la</p>

Artículo 5.	administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339	vivienda y servicios públicos, promueven la creación y defensa del espacio público, la protección del medio ambiente y la prevención de desastres. También establecen un marco para la planificación y acción urbanística, orientando el desarrollo territorial de manera eficiente y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones culturales.
Artículo 8.	Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto.		
Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) – Ley 1351 de 2009			
Introducción	Que el desarrollo del sector agrícola (pecuario, forestal, pesquero y alimentario) es fundamental para el desarrollo económico, para la conservación de los recursos naturales y para la reducción de la pobreza de la mayoría de los países de América Latina y el Caribe Que para alcanzar un desarrollo sostenible del sector agropecuario en los países de la región es esencial potenciar el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas de interés común que fomenten la productividad y la competitividad del sector a nivel regional y subregional.	https://www.ica.gov.co/getattachment/1e4a7026-c36c-40ad-9b6d-0380e31e8580/2009L1351.aspx	Destacan la relevancia del sector agrícola en el desarrollo económico, la conservación de recursos naturales y la reducción de la pobreza en América Latina y el Caribe. Además, subrayan la necesidad de potenciar el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas para fomentar la productividad y competitividad del sector agropecuario, asegurando un desarrollo sostenible a nivel regional y subregional.
Ley Plan de Ordenamiento Territorial – Ley 1454 de 2011			
Artículo 3. Sección 4.	Integración. Los departamentos y los municipios ubicados en zonas fronterizas pueden adelantar programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social, con entidades territoriales limítrofes de un Estado.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43210	Permiten a los departamentos y municipios fronterizos cooperar con entidades territoriales, fomenta el desarrollo comunitario, mejora la prestación de servicios públicos, preserva el medio ambiente y promueve el desarrollo productivo y social, beneficiando a ambas regiones de manera integral y sostenible.
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN LEY 2162 DE 2021			
ARTÍCULO 1.	Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar las normas orgánicas para la organización político administrativa del territorio colombiano; enmarcar en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa en materia de normas y disposiciones de carácter orgánico relativas a la organización político administrativa del Estado en el territorio; establecer los principios rectores del ordenamiento; definir el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; definir competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.		
ARTÍCULO 5. Sección 2, 3 y 4	2. Establecer estrategias para el avance del conocimiento científico, el desarrollo sostenible, ambiental, social, cultural y la transferencia y apropiación social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación, para la consolidación de una sociedad basada en el conocimiento. 3. Impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la Nación, programados en la Constitución Política de 1991 y en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con las orientaciones trazadas por el Gobierno nacional. 4. Garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad y la competitividad.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174026&form=MG0AV3	Estos artículos son cruciales para el desarrollo del proyecto, ya que definen de manera directa la necesidad de impulsar el desarrollo científico y tecnológico en sectores ambientales y sostenibles.
Decreto 1666 de 2021			
ARTÍCULO 2.	El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) integrará las actividades científicas, tecnológicas y de innovación bajo un marco donde Estado, Academia, empresas y sociedad civil interactúen en función de los fines establecidos en las Leyes 1286 de 2009 y 1951 de 2019 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o deroguen, adoptará los principios de direccionalidad, flexibilidad y participación, será dinámico en su funcionamiento y se articulará, con otros sistemas nacionales e internacionales con los que tenga intereses en común.		Integran las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, promoviendo la colaboración entre el Estado, la academia, las empresas y la sociedad civil. Además, fomentan y consolidan centros de investigación, desarrollo tecnológico y parques tecnológicos, lo que fortalece el sistema de ciencia, tecnología e innovación; asegura un enfoque dinámico y flexible, alineado con principios de direccionalidad y participación, y facilita la articulación con sistemas nacionales e internacionales, impulsando el desarrollo sostenible y el avance del conocimiento.
ARTÍCULO 3. Sección 2.	Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, los centros de productividad, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.	https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30043616	
PBOT FUNZA – Decreto No 000140 de 13 de Septiembre de 2002			
Artículo 9.	De acuerdo con la “Imagen Deseada” definida mediante la vocación funcional, y con el fin de potenciar las ventajas comparativas que posee el Municipio dentro del ámbito Regional, Determinense las siguientes políticas, objetivos y estrategias para Funza:		
Artículo 59.	Leer		
Artículo 60.	Leer		Establecen políticas y estrategias para potenciar las ventajas comparativas del municipio, respecto al uso

Artículo 75. Sección A.	Es el mecanismo normativo aplicable a los predios rústicos (sin urbanizar) que se encuentran ubicados en suelos clasificados como Urbano que requieren actuaciones urbanísticas que permitan afianzar las características urbanas del sector.	https://assets.ctfassets.net/n1ptkpqt763u/6xyHnyQQKAUISetByvqjlg/e339fe2408039d9ffe9c2b3eae26d794/Funza_Decreto_0140_2000_PBOT.pdf	ventajas comparativas del municipio, regulan el uso de predios agrícolas en suelos urbanos y detallan los planes parciales que complementan el PBOT. Además, promueven la transparencia y participación al informar a residentes e inversionistas sobre las acciones de largo plazo, impulsando la competitividad regional, nacional e internacional del municipio.
Artículo 93. Glosario de términos normativos. Sección 55.	Los planes parciales son instrumentos por los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones del PBOT, para áreas determinadas del suelo urbano o del suelo de expansión urbana, además de las que deben desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales.		
Artículo 94.	Las acciones e intervenciones de largo plazo, mediante macro proyectos y proyectos estratégicos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial requieren ser conocidas por los residentes del Municipio, así como por inversionistas y promotores del sector privado. Para satisfacer tal requerimiento, se debe emprender una estrategia de promoción de la “Nueva Imagen del Municipio” con el fin de impulsar la ejecución del Plan y penetrar el mercado de competitividad regional, nacional e internacional.		
<u>Zona de Expansión Urbana</u>			